

**CANTERA**  
**Centro de Comunicación y Educación Popular.**

**Análisis jurídico sobre las reservas presentadas por el Estado de Nicaragua a la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes.**

CANTERA, con el propósito de sentar su posición frente a las reservas formuladas por el Estado de Nicaragua a los artículos 1, 6, 20, 23, 25 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), presenta a las y los jóvenes, así como a las diferentes organizaciones que trabajan con la juventud nicaragüense, el siguiente análisis jurídico con el que pretendemos brindar una visión más amplia sobre los alcances de las referidas reservas.

El presente estudio retoma las disposiciones de carácter interno (Ley de promoción al Desarrollo Integral de la Juventud) vinculadas a la CIDJ, así como algunas normas internacionales vigentes en nuestro país y las contrasta con los fundamentos esgrimidos por el gobierno, lo que permite vislumbrar la legalidad y legitimidad de las referidas reservas.

Consideramos conveniente incluir algunas disposiciones del Convenio de Viena sobre Derechos de los Tratados suscrito y ratificado por Nicaragua, referidas a la definición legal de reserva y a las excepciones a la utilización de la misma, que sin duda serán de mucha utilidad.

### **1. ¿Qué es una reserva?**

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece: “*Se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado y denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objetivo de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado*”<sup>1</sup>.

El propósito de la formulación de una reserva es impedir- sin violentar el tratado o convención- su cumplimiento integro, de tal manera que las disposiciones incluidas en la reserva no tendrán, **en el caso de que fueran aceptadas**, ninguna eficacia jurídica dentro del territorio del Estado que las ha formulado. En el caso concreto, la reserva presentada por nuestro gobierno a los artículos 1, 6, 20, 23 y 25 de la CIDJ, impediría “**con un manto de legalidad**” el derecho de las y los jóvenes ha exigir al Estado nicaragüense los derechos consagrados en tales artículos.

### **2. Derecho de los Estados partes de un tratado a presentar reservas.**

Todo Estado que considere que determinadas disposiciones de un convenio o tratado violentan su derecho interno podrá formular reservas en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado. Sin embargo, cabe aclarar, que la interposición de reservas no es un derecho irrestricto de los Estados, teniendo sus límites en el articulado del tratado y en el derecho internacional.

### **3. Excepciones al derecho de los Estados de presentar reservas**

La Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados señala tres supuestos:

- a) Que la reserva este prohibida en el tratado

---

<sup>1</sup> Ver artículo 2 inciso d de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados

- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) ***Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado<sup>2</sup>.***

En tal sentido, según se desprende de la simple lectura del inciso c), las reservas no pueden ni deben ser justificación de ningún Estado para desvirtuar los propósitos perseguidos (espíritu del tratado) por determinado tratado.

#### **4. Incompatibilidad de la Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes con las Reservas presentadas por el gobierno de Nicaragua.**

La CIDJ en su artículo 42 numeral 2 establece: ***“No se aceptara ninguna reserva incompatible con el objeto y propósito de la presente convención.*** Sin embargo, en contravención a dicha disposición el gobierno de nicaragüense pretende desvirtuar el objeto y propósito de la CIDJ al incluir dentro de las reservas derechos fundamentales (igualdad de género, educación sexual, salud y el derecho a formar una familia), los cuales, sin duda alguna constituyen sus ejes fundamentales, de ahí que su no aplicación obstaculizaría los propósitos perseguidos por la convención.

Es conocido por los estudios del derecho que para definir el objeto y propósito de un tratado se deben tomar en cuenta el cuerpo normativo del tratado (texto del tratado), su preámbulo, anexos, acuerdo o prácticas ulteriores, así como algunos medios complementarios de interpretación conforme al derecho consuetudinario internacional<sup>3</sup>., todo lo cual, brindara una visión amplia de los fines perseguidos por el tratado.

En su preámbulo la Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes reconoce y garantiza ***“los derechos de las personas como ser libre, igual y digno”***. Asimismo, señala la reivindicación de los jóvenes de su condición de personas, ciudadanos plenos, sujetos reales y efectivos de derechos, garantía de la igualdad de género, su participación social y política, la aprobación de políticas orientadas al ejercicio pleno de sus derechos, satisfaciendo de tal forma sus necesidades y reconociéndolos como sujetos estratégicos del desarrollo.

Es obvio que la no aplicación de los artículos 6, 20, 23 y 25 impediría la realización de los fines propuestos en la convención, negando de tajo la realización de los y las jóvenes como sujetos reales y efectivos de derecho, así como su derecho a contar con políticas públicas orientadas a su ejercicio pleno.

Con relación al artículo 01 de la convención (ámbito de aplicación) incluido en la referida reserva, cabe mencionar que el artículo 38 de la Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes señala: ***“Lo dispuesto en la presente Convención no afectara a las normativas y disposiciones y normativas existentes que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes enunciados en la misma y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado iberoamericano...”***, constituyéndose con la inclusión de tal disposición en un cuerpo jurídico de garantías mínimas susceptible de ser mejorado y ampliado por el derecho interno de cada país, por lo que no es correcto argumentar que dicho artículo violenta el artículo 2 numeral 3 de la Ley de promoción al Desarrollo Integral de la Juventud (Ley 392), en lo referido al rango de edad.

---

<sup>2</sup> Ver artículo 19 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados.

<sup>3</sup> Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres se entiende por derecho consuetudinario aquel que nace de la costumbre, es decir, el derecho no escrito.

## 5. Contradicciones a los derechos reconocidos en la ley de Promoción al Desarrollo de la Juventud (Ley 392) y las reservas interpuestas.

Según el gobierno los artículos 1, 6, 20, 23, 25 violentan nuestro derecho interno, específicamente la Constitución Política de la República y la propia ley de Promoción al Desarrollo Integral de la Juventud, al introducir términos no definidos con claridad, tales como género con lo que podría quedar abierto a la interpretación la inclusión de cualquier “opción sexual”. Con relación a la libre elección de la pareja establecido en el artículo 20 señalan que dicha disposición no implica ningún derecho a ejercer cualquier orientación sexual.

Asimismo, aclaran, con relación al artículo 23 titulado derecho a la educación sexual, que “sexualidad” no puede entenderse en un sentido de propensión al placer carnal, pese a que el texto de la convención claramente expresa la promoción de **“una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad”**. Por otra parte, confunden en el artículo 25 de la CIDJ el término salud sexual y reproductiva con el de aborto y añaden “...que de ninguna manera pueden considerarse como un medio de regulación de la fecundidad o de control de la población”.

Sobra decir que los argumentos del gobierno carecen de fundamentos jurídicos. Toda vez, que la CIDJ de ninguna manera violenta nuestro derecho interno. Sin embargo, contradictoriamente al fin perseguido por el Estado (la no violación al derecho interno) es el texto de la reserva el que una y otra vez contraviene la ley de Promoción al Desarrollo Integral de la Juventud, lo que se desprende de la simple lectura de la misma, veamos algunos ejemplos:

- 1) El artículo 6 de la CIDJ establece a la par de la igualdad de género la obligación de los estados partes de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de igualdad de oportunidades, lo que es retomado por el artículo 2. de la ley nicaragüense (ley 392), el cual establece entre sus fines *“Reconocer a los hombres y mujeres como sujetos de derechos y obligaciones”*, así como el deber del Estado en *“la promoción y aplicación de políticas que mejoren las condiciones de vida de este segmento poblacional”*. Asimismo, el artículo 4 (principio de integralidad) señala el énfasis de las políticas gubernamentales en la concentración de esfuerzos para la aplicación de políticas de la juventud que respondan a las necesidades de ese sector.
- 2) En reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres y en aras de promover la igualdad de género planteada en el artículo 6 de la CIDJ, la ley nicaragüense en su artículo 4 (principio de equidad) determina el deber del Estado de implementar programas económicos, sociales o políticos, los cuales deben promover sin diferencia el desarrollo de las y los jóvenes en igualdad de condiciones y oportunidades **tomando en cuenta la diferencia de hombres y mujeres en el acceso a los recursos, los bienes y los servicios.**
- 3) Es evidente que en materia de educación sexual la ley nicaragüense va más allá de lo establecido en el artículo 23 de la CIDJ, puesto que la misma no solo reconoce el derecho a recibir una educación sexual, científica en los centros educativos, como una materia más del pensum académico desde quinto grado de educación primaria, para ejercer los derechos y reproductivos y sexuales con responsabilidad, sino también ***para vivir una sexualidad sana, placentera*** y prepararlos para una maternidad y paternidad responsable. En consonancia con lo anterior en su numeral 6 dicho artículo señala el derecho a gozar de una educación eficiente con calidad, no sexista e integral que desarrolle la formación académica, cívica, cultural, ambiental, sexual y de respeto a los derechos.

- 4) Asimismo, la ley de Promoción al Desarrollo Integral de la Juventud establece en materia de educación sexual, como deber del sistema educativo “*contribuir a una educación sana y responsable que promueva el respeto a los derechos sexuales y reproductivos; la paternidad y maternidad responsable y sin riesgo...*” (Artículo 16 numeral 7). Como queda evidenciado el propósito de la CIDJ al pretender dotarlos de un marco jurídico que promueva la sexualidad, maternidad y paternidad responsable es compartido por la norma jurídica nicaragüense. En clara contradicción con lo expresado por el gobierno en el texto de las reservas formuladas.
- 5) No podemos omitir, que la reserva al artículo 20 de la CIDJ (libre elección de la pareja), aduciendo que tal disposición no significara la unión de personas del mismo sexo responde a una interpretación extensiva de la misma, ya que claramente dicha norma remite la figura jurídica del matrimonio y la disolución (divorcio) a la legislación interna de cada país, por lo que de ninguna forma puede interpretarse que el mismo promueve el matrimonio homosexual. No obstante, tal posición deja entrever la intromisión del Estado en la vida privada de las personas que comparten opciones sexuales distintas, violentando de tal forma el artículo 5 numeral 7 de la ley nicaragüense que establece el derecho de los y las jóvenes “*Al desarrollo de su personalidad de forma libre y autónoma, a la libertad de conciencia, la diversidad étnica, cultural, lingüística, religiosa, política, ideológica, y a la libertad de expresión, a respetar sus identidades, modos de sentir, pensar y actuar*”, así como el derecho a decidir y actuar sobre su vida privada consagrado en la misma ley (principio de autodeterminación).
- 6) Es llamativa la confusión gratuita y desvirtuada del término **salud sexual y reproductiva** y el aborto. Cabe mencionar, que este término es empleado repetidas veces por la Ley de Promoción al Desarrollo Integral de la Juventud, por lo que sobra decir, que es injustificada la oposición del gobierno al artículo 25 de la CIDH, aduciendo su incompatibilidad con el derecho interno, ya que el mismo es compartido plenamente por nuestro marco jurídico.

**Conclusión:** Como ha quedado demostrado con el presente análisis la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en ninguna de sus disposiciones violenta el derecho interno, tal como lo ha expresado el gobierno en el texto de la reserva. Es preciso destacar, que son los argumentos de dicha reserva los que contravienen nuestro derecho interno y las normas de derecho internacional al desnaturalizar los propósitos perseguidos por la convención, de tal forma que su aplicación parcial constituiría un retroceso a los logros alcanzados en los últimos años con la aprobación por la Asamblea Nacional de la Ley de Promoción al Desarrollo Integral de la Juventud, la que indiscutiblemente se vería fortalecida y complementada con la ratificación íntegra de la CIDJ.